



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

Nombre: D.
C/

N/REF: RT 0235/2017

FECHA: 11 de abril de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación con número de referencia RT/0235/2017 presentada por D. , el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2017, el hoy reclamante remitió un escrito al Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Santander -Cantabria- en el que solicitaba la traducción jurada del contrato con la *World Sailing* para la celebración de la 2017 *World Cup Series Final* en Santander los días 4 al 11 de junio de 2017. A través de un escrito del Vicepresidente del Consejo Rector del precitado Instituto notificado el siguiente 28 de junio de 2017, se traslada al peticionario que «reiterando el escrito que le fue remitido con fecha 22 de mayo de 2017, que el contrato con la *World Sailing* fue suscrito por el Real Club Marítimo de Santander, que dispone del documento en el que existe una cláusula de confidencialidad».

Mediante un escrito registrado en esta Institución el 7 de julio de 2017 el interesado interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde hora, LTAIBG-.

2. Por escritos de 10 de julio de 2017 de la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno de Cantabria para conocimiento y, por otra parte, al Instituto Municipal

ctbg@consejodetransparencia.es



de Deportes a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Concejal Delegado de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia registrado en esta institución el 7 de agosto de 2017, se traslada el informe de alegaciones cumpliendo así el trámite correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) suscribieron un Convenio para el traslado a esta Institución del ejercicio de la competencia para la resolución de las



reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter preliminar debemos detenernos en el análisis de una cuestión de índole formal, relacionada con el ámbito subjetivo de aplicación de las previsiones contempladas en la LTAIBG.

A estos efectos, desde una perspectiva subjetiva hay que recordar que, de acuerdo con la LTAIBG, a los Clubes Náuticos, en cuanto entidades asociativas de naturaleza privada, no les resulta de aplicación con carácter general dicha Ley. De este modo, tal y como se sostiene en el Fundamento Jurídico 3 de nuestras anteriores Resoluciones con números de referencia RT/0027/2017 y RT/0028/2017 dictadas precisamente con relación a la Real Federación Cántabra de Vela en procedimientos instados por el mismo reclamante que en el caso que ahora nos ocupa, según se desprende del artículo 3.a) de la LTAIBG, sólo cuando las entidades privadas “perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros” la aplicación a las mismas de la LTAIBG se limita a las obligaciones de publicidad activa contenidas en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, no resultando de aplicación las previsiones sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información contempladas en el capítulo III del mismo Título I de la Ley de Transparencia.

Esto es, en definitiva, las entidades privadas que como el Real Club Marítimo de Santander reciben subvenciones o ayudas públicas deben publicar la información a la que le obliga la LTAIBG en sus artículos relativos a las obligaciones de publicidad activa pero no a tramitar solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos.

De modo que, en conclusión, si tomamos en consideración que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso se trata de un contrato suscrito por el Real Club Marítimo de Santander -entidad de naturaleza privada- con la *World Sailing* debemos inadmitir a trámite la reclamación suscitada dado que no cabe plantear una solicitud de acceso a la información al amparo de la LTAIBG frente a un sujeto al que no le resulta de aplicación esa parte concreta de la Ley.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** por lo motivos reseñados la Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda